

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Franqui Pérez Wvaldo y Richard Quiroga Riveros vs. Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00090-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Franqui Pérez Wvaldo y Richard Quiroga Riveros en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a Luis Fernando Zuluaga Duque, Carlos Eduardo Valcarcel Vega y Melisa Pico Marín.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los accionantes acuden al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad que revoque el auto que decretó la medida cautelar sobre el vehículo de placas KGU-318, al interior del proceso ejecutivo que adelanta Luís Fernando Zuluaga Duque para el pago de las sumas de dinero adeudadas por Carlos EDUARDO Valcarcel Vega, y emita los oficios de entrega del automotor, exonerándolos de los costos del parqueadero, o en subsidio, que se le remita copia de la medida cautelar a fin de iniciar las acciones legales correspondientes para la recuperación de los dineros perdidos con esa situación (pdf 01).

Indicaron, al efecto, que el 6 de octubre de 2021 Richard Quiroga Riveros suscribió con Melisa Pico Marín, contrato de arrendamiento de dicho vehículo, cuya propiedad es de Franqui Pérez Wvaldo, quien es

El arrendador, señalaron, tiene primer grado de afinidad con el propietario, además de ser el poseedor del vehículo.

El pasado 5 de marzo el carro fue inmovilizado por la Policía Nacional por orden del Municipio de Girón y del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

A pesar de que el 7 de marzo siguiente pagaron los impuestos pendientes, por lo que “(...) nos acercamos al parqueadero, en el cual nos indicaron que efectivamente, ya nos encontrábamos a paz y salvo de impuestos pero que se tenía un pendiente en el Juzgado Trece Civil Municipal, proceso en el cual no somos partes (sic), informándonos que la medida cautelar va dirigida a la presunta posesión material del demandado”.

Solicitaron, entonces, el levantamiento de la medida cautelar, manifestando que el demandado no ostenta la calidad de poseedor y que es su compañera sentimental quien ejerce la tenencia en virtud del contrato de arrendamiento.

Subsidiariamente deprecaron su vinculación al proceso como terceros afectados, notificándoles del auto que decretó la medida para ejercer la oposición que la ley otorga.

Han transcurrido, sin embargo, más de dos meses y el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno, situación que les ha perjudicado enormemente, ya que la arrendataria dejó de pagar los cánones al verse privada del bien (pdf 01).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, el funcionario titular del juzgado encartado alegó que los accionantes pretenden usar el aparato jurisdiccional con el fin de ejercer presión para que se resuelvan sus pedimentos en el menor tiempo posible, sin contar que existe un orden cronológico en la recepción de las demás solicitudes para los diferentes procesos que están a cargo de su Despacho.

Sostuvo, en lo que respecta al trámite del proceso, que en auto del 12 de noviembre de 2021, se

resolvió no acceder a la reposición formulada contra el proveído del 24 de septiembre del mismo año, mediante el cual se dejó sin efecto la decisión emitida el 22 de julio anterior, que ordenó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas CVX574, decisión que fue objeto de tutela, misma que conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

En auto del 36 de enero pasado, se decretó el embargo y secuestro de la posesión material que ejerce el demandado Carlos Eduardo Valcarcel Vega sobre el automóvil de placas KGU318, la que se perfeccionó con su inmovilización y puesto a disposición del Juzgado.

Los acá accionantes, entonces, radicaron solicitud de levantamiento de la aludida cautela el 8 de marzo de 2022.

El 30 de marzo se corrió traslado de ese incidente por el término de tres días, el 2 de mayo se hace lo propio con los documentos allegados con posterioridad por los incidentantes, término que venció el día 6 de ese mes.

El proceso, informó, se encuentran pendiente de decretar pruebas y resolver el incidente.

Mientras que, en el trámite principal, por auto del 13 de mayo anterior, se fijó fecha para la continuación de la audiencia y se decretó una medida (pdf 08).

El señor Luis Fernando Zuluaga Duque refirió que la medida solicitada es real, por cuanto el demandado ejerce posesión sobre el vehículo, de ahí que se accediera a ordenar su captura, por ende “(...) el vehículo no se embargado aun solamente esta es capturado e inmovilizado, el embargo se consumirá hasta la diligencia de secuestre, y en esta etapa procesal es donde los tutelantes podrán ejercer su derecho de defensa y podrán oponerse al embargo y secuestro del mentado vehículo (...)” (pdf 14).

Melisa Pico Marín, de otro lado, dijo que eran ciertos los hechos referidos en la demanda de amparo y coadyuvó las peticiones elevadas en ese escrito.

Añadió que la inmovilización del vehículo, del cual aceptó ser tenedora en razón a su alquiler, le ha ocasionado varios perjuicios, incluso de orden emocional, puesto que vive en una vereda y debe transportar a sus hijos y a su padre, quien padece quebrantos de salud.

Aludió que “(...) el juzgado ha emitido dos órdenes de embargo a dos posesiones de vehículos distintos que supuestamente hace el señor Carlos Valcárcel (...)” (pdf 15).

Carlos Eduardo Valcarcel Vega, finalmente, aseveró que los hechos descritos por los accionantes son ciertos, solicitando que se concedan las pretensiones elevadas, pues, aquellos se han visto seriamente perjudicados por un proceso judicial en el que nada tienen que ver., siendo el “(...) dueño e incluso quien tiene la verdadera posesión que le están diciendo al juez es mi vehículo entréguemelo, por eso considero que es necesario la devolución del vehículo (...)” (pdf 16).

CONSIDERACIONES

Fácil se advierte del breviarario fáctico antecesor que el amparo está destinado al fracaso, ya que, si el juzgado encartado dio al pedimento elevado por los accionantes el trámite de un incidente y este aún está en curso (cuaderno 2, expediente), la acción se torna prematura, porque la jurisdicción constitucional no está llamada a suplantar o desplazar al juez natural en la adopción de determinaciones que a sólo él le corresponden, dado el carácter subsidiario y residual que la gobierna.

La tutela, en efecto, “(...) no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, **para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso,** pues,

reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley” (se enfatiza CSJ STC1423-2020 y STC11965-2021 entre otras).

Es apresurado, por tanto, instaurar una acción de tutela “sin siquiera conocer cuál era la postura jurídica del examinador [natural], desatendiéndola de antemano, amén de soslayar el carácter residual y subsidiario que la presente vía alberga, esto, por un lado; y, por otro, en virtud de que el [togado correspondiente] es quien está encargado de revisar lo concerniente al tema aquí planteado, conforme así lo determinan las reglas de competencia” (STC5325-2019).

De suerte que, al juez de tutela, como conductor de esta herramienta, “le está vedado injerir en las decisiones propias de otros funcionarios, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (...)” (STC3803 -2021).

De manera que, es por esa vía, la del ejecutivo, que deberá zanjarse la discusión que hoy se ventila en sede de tutela, máxime si en la cuenta se tiene que el apoderado judicial del demandante, habiéndose fijado fecha para resolver en audiencia el incidente (pdf 78, c. 2, ejecutivo), impugnó esta decisión advirtiéndole que la posesión del vehículo no ha sido formalmente embargada, ya que ello exige el secuestro y este no se ha llevado a cabo (pdf 79, c. 2, ejecutivo).

El amparo, entonces, desemboca en la causal de improcedencia de la cual hace referencia el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, razón de suyo suficiente para desestimarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por improcedente el amparo solicitado por Franqui Pérez Wvaldo y Richard Quiroga Riveros en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd34c9591e45a3a035543278ee1359f0f5fbbd1fbafdcb4c2fbb10393098431a

Documento generado en 25/05/2022 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>